



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 81-046-DA

Quito, 27 de enero 1981

Señor Ing.
RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En Su Despacho.-




Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico de la -
Ley por la que se introducen reformas a la Ley de Sa-
nidad Vegetal, que ha sido sometida a mi conocimiento
y que la he SANCIONADO en ejercicio de las facultades
que me confiere el Art. 68 de la Constitución.

Aprovecho la oportunidad para reite-
rar a usted, el testimonio de mi consideración más dis-
tinguida.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



JAIME ROLDÓS AGUILERA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NC/ajp.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar la Ley de Sanidad Vegetal, en lo relativo a las sanciones y jurisdicción para aplicarlas, con el objeto de prevenir y reprimir la introducción en el país de material vegetal contaminado, que redundaría en graves perjuicios a la producción agrícola nacional;

Que es necesario modificar el procedimiento para la sanción, con el objeto de lograr una mayor agilidad en el castigo de las infracciones; y,

En ejercicio de la facultad que señala el Art. 66 de la Constitución Política de la República,

EXPIDE

LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA LEY DE SANIDAD VEGETAL

Art. 1.- El artículo 34 sustitúyese por el siguiente:

Los transportadores y vendedores de material vegetal de propagación que hubiere sido declarado infestado o infectado, serán sancionados con multa de un mil a doscientos mil sucres, sin perjuicio del decomiso e incineración del mismo.

Art. 2.- El artículo 35 sustitúyese por el siguiente:

Las sanciones contempladas en los artículos anteriores serán impuestas por el Director Zonal Agropecuario o el Jefe Provincial Agropecuario, de la jurisdicción donde se hubiera cometido la infracción, o donde hubiera sufrido sus efectos.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se observará el siguiente procedimiento:

El Director Zonal o el Jefe Provincial Agropecuario, que de cualquier manera llegare a conocer de la existencia de una infracción contemplada en esta Ley, dispondrá que se notifique al presunto responsable de la misma, para que en el término de tres días, conteste los cargos que se le formulan.

Con la contestación o en rebeldía, se abrirá la causa a prueba por el término de seis días, después del cual, el funcionario respectivo, de encontrar probada la infracción, impondrá mediante sentencia o resolución la sanción correspondiente en el plazo de tres días.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Dentro del término de prueba, el respectivo Inspector de Sanidad Vegetal emitirá obligatoriamente su informe pormenorizado.

Si la multa dispuesta en la sentencia o resolución excediere de diez mil sucres, el sancionado podrá, dentro del término de tres días contados a partir de la correspondiente notificación, interponer recurso de apelación para ante el Director General de Desarrollo Agrícola, quien resolverá en mérito de lo actuado.

De estimarlo necesario, ordenará de oficio la práctica de las pruebas o diligencias que considere indispensables.

Su resolución causará ejecutoria.

Si ejecutoriada la sentencia o resolución en el término de tres días contados a partir de la notificación, el sancionado no pagare la multa en los subsiguientes treinta días, se enviará copia de la misma al respectivo Jefe Provincial de Recaudaciones, para que la haga efectiva mediante el procedimiento coactivo.

El valor de las multas se depositará en la cuenta especial denominada "Ministerio de Agricultura y Ganadería-Fondo de Sanidad Vegetal".

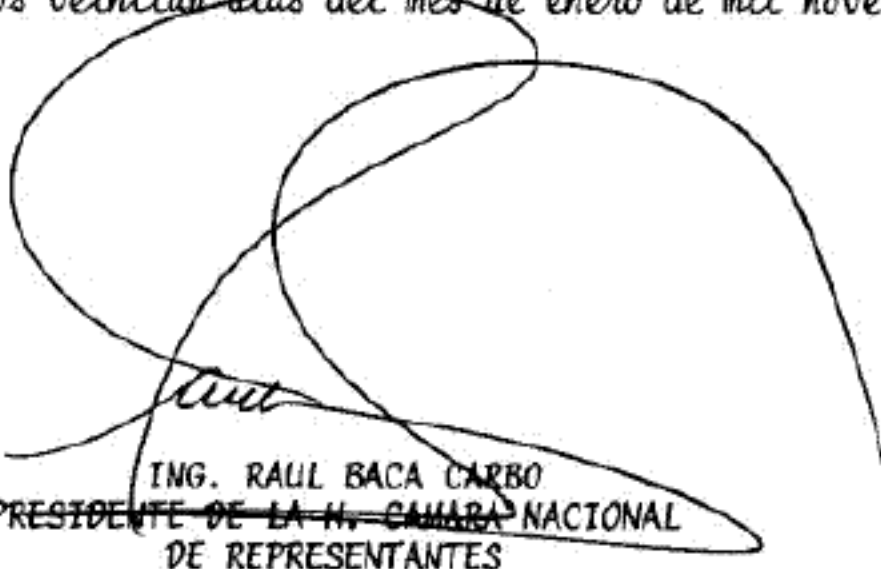
Dichos valores se manejarán con sujeción a las normas de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y servirán para la adquisición de equipos y materiales y para el financiamiento de actividades fitosanitarias en el que emprendiere el Ministerio de Agricultura y Ganadería.


Art. 3.- Después del artículo 35 agréguese otro que diga:

El recurso de apelación de la sentencia o resolución, no suspenderá el decomiso y se procederá a la destrucción o incineración de lo decomisado.

Art. 4.- La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.

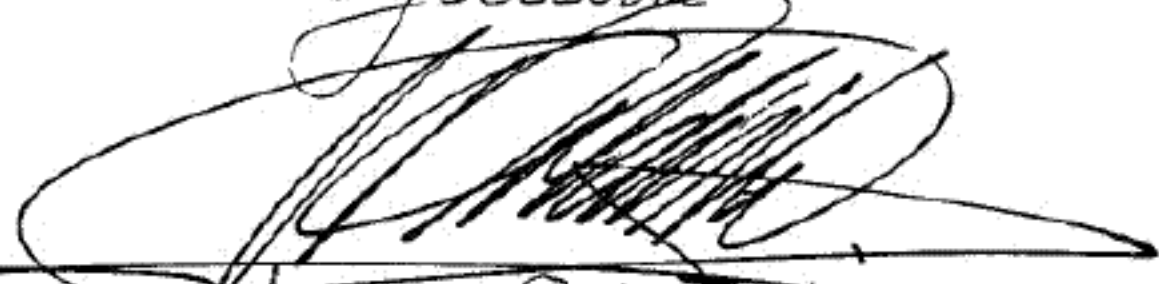

ING. RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES


DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES

Palacio Nacional, en Quito a veinti-

siete de enero de mil novecientos ochi
ta y uno.

Ejecutense


Jaime Roldós Aguilera,
Presidente Constitucional de la Repúb

